Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo de los Recursos de Revisión **06636/INFOEM/IP/RR/2024** y **06637/INFOEM/IP/RR/2024,** interpuestos por una persona Recurrente o Particular, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, Fiscalía General de Justicia del Estado de México, a las solicitudes **00853/FGJ/IP/2024** y **00854/FGJ/IP/2024**; se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

**ANTECEDENTES**

**I. Presentación de las solicitudes de información**

El diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Particular presentó dos solicitudes de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en las cuales requirió lo siguiente:

**00853/FGJ/IP/2024**

*“Solicito se me entregue el expediente laboral completo del servidor público ALEXIS MARTÍN ARIAS VALDEZ. Se me indique si existen denuncias en contra de dicho servidor público y en su caso se me indique el número de expediente de las mismas. Se me entreguen los resultados de los examenes de confianza de dicho servidor público y en caso de no contar con ellos, se funde el motivo por el cual no se tienen..¿Cuáles son las funciones específicas y responsabilidades asignadas al referido servidor público?, se indique si ha sido evaluado el referido servidor en su desempeño laboral y, en caso afirmativo, ¿cuáles son los resultados de las evaluaciones realizadas en los últimos cinco años?; Existe algún registro de sanciones o procedimientos administrativos en contra del servidor público en los últimos cinco años y, en caso afirmativo, ¿dónde puedo obtener una copia de dichas resoluciones? ¿Cuántos casos ha llevado el servidor público en los últimos tres años y cuál ha sido el resultado de cada uno de ellos?, ¿Ha existido alguna recusación o solicitud de cambio en algún caso específico? De ser así, ¿cuáles son las razones detalladas?, solicito la declaración patrimonial del referido servidor público de los últimos cinco años? ¿Existen incongruencias o irregularidades detectadas en las declaraciones patrimoniales del servidor público?, ¿Cuántos cambios de adscripción ha tenido el servidor público en los últimos cinco años y cuáles fueron las razones de cada cambio?, ¿Cuál es el criterio utilizado para la asignación de casos al este servidor público?, ¿Existen quejas o denuncias formales presentadas en contra del referido servidor público? En caso afirmativo, ¿cuáles son los detalles y resultados de dichas quejas?;¿Qué capacitaciones y cursos de actualización ha recibido el servidor público en los últimos tres años?” (Sic).*

**00854/FGJ/IP/2024**

*“Solicito se me entregue el expediente laboral completo del servidor público EDUARDO HERNÁNDEZ ESTRADA. Se me indique si existen denuncias en contra de dicho servidor público y en su caso se me indique el número de expediente de las mismas. Se me entreguen los resultados de los exámenes de confianza de dicho servidor público y en caso de no contar con ellos, se funde el motivo por el cual no se tienen..¿Cuáles son las funciones específicas y responsabilidades asignadas al referido servidor público?, se indique si ha sido evaluado el referido servidor en su desempeño laboral y, en caso afirmativo, ¿cuáles son los resultados de las evaluaciones realizadas en los últimos cinco años?; Existe algún registro de sanciones o procedimientos administrativos en contra del servidor público en los últimos cinco años y, en caso afirmativo, ¿dónde puedo obtener una copia de dichas resoluciones? ¿Cuántos casos ha llevado el servidor público en los últimos tres años y cuál ha sido el resultado de cada uno de ellos?, ¿Ha existido alguna recusación o solicitud de cambio en algún caso específico? De ser así, ¿cuáles son las razones detalladas?, solicito la declaración patrimonial del referido servidor público de los últimos cinco años? ¿Existen incongruencias o irregularidades detectadas en las declaraciones patrimoniales del servidor público?, ¿Cuántos cambios de adscripción ha tenido el servidor público en los últimos cinco años y cuáles fueron las razones de cada cambio?, ¿Cuál es el criterio utilizado para la asignación de casos al este servidor público?, Se indique porque el servidor público emite dictámenes periciales en psicología sin tener el perfil para hacerlo, ¿Existen quejas o denuncias formales presentadas en contra del referido servidor público? En caso afirmativo, ¿cuáles son los detalles y resultados de dichas quejas?;¿Qué capacitaciones y cursos de actualización ha recibido el servidor público en los últimos tres años?” (Sic)*

En ambas solicitudes se estableció como modalidad de entrega “A través del SAIMEX”.

**II. Respuestas del Sujeto Obligado**

Con fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, notificó las respuestas a las solicitudes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en los que adjuntó y señaló, en similitud de contenido, lo siguiente:

*“…*

*SE ANEXA RESPUESTA Asimismo, se hace de conocimiento que de conformidad con el artículo 178 de la Ley de la materia, podrá inconformarse de la respuesta otorgada, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, a través del recurso de revisión, presentado ante el INFOEM o esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de presente respuesta.”* (Sic)

A sus respuestas adjuntó, los oficios 3277/MAIP/FGJ/2024 y 3278/MAIP/FGJ/2024, ambos de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, signados por la Titular de la Unidad de Transparencia, quien de manera general señaló que la Dirección de Administración de Personal y Nómina informó la clasificación del pronunciamiento respecto de la búsqueda en la plantilla del personal operativo, toda vez que corresponde a información de carácter reservada, de conformidad con el artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así mismo, señaló que la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones indicó que respecto a la existencia o no de denuncias en contra de la persona que refiere en su solicitud, actualiza el supuesto de clasificación contenido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia Local, en virtud de que se refiere a la esfera más íntima de las personas y por lo tanto se trata de información de índole confidencial.

Además adjuntó, en cada una de sus respuestas, los Acuerdos de Clasificación SO/10/2024/04 y SO/10/2024/06, en los que, se aprobó la clasificación de búsqueda y pronunciamiento de la persona referida en las solicitudes de acceso a la información 00853/FGJ/IP/2024 y 00854/FGJ/IP/2024, así como, SO/10/2024/05 y SO/10/2024/07 mediante los cuales se aprobó la clasificación del pronunciamiento respecto de la existencia o no de procedimientos en contra de la persona referida en las solicitudes de información 00853/FGJ/IP/2024 y 00854/FGJ/IP/2024

**III. Interposición de los Recursos de Revisión**

El veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se recibieron en este Instituto, a través del SAIMEX, dos Recursos de Revisión interpuestos por el Particular, en los que señaló, en similitud de contenido, lo siguiente:

***ACTO IMPUGNADO***

*“La respuesta emitida por este medio”*

***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*“La respuesta que se solicitó no puede ser motivo de clasificación como incorrectamente pretende la Fiscalía en razón de lo siguiente: 1. La información de los servidores públicos, es información pública que debe entregarse de forma obligada, con las limitaciones que establece la ley, pero que en ningún momento debe entenderse como una extensión de cualquier carpeta o investigación, pues dentro de sus labores está el realizar las actividades que los manuales y reglamentos de cada dependencia les confieren. Sostener este argumento como válido, supondría que cualquier persona por desempeñar su trabajo, se encuentra en riesgo y, por ende, no debe entregarse la información solicitada, situación que es complemente ilógica, pues en casos análogos, siempre se entrega la información laboral correspondiente, con independencia del trabajo que estas personas realicen y, en la cual, ninguna ley los coloca en un estado de excepción para entregar la información peticionada. 2. Refiere la autoridad que la información no puede ser entregada porque se pone en riesgo el proceso, sin demostrar con documental fehaciente que efectivamente exista uno, siendo que lo único que prueba es una clara incompetencia por querer sancionar a sus elementos. 3. Luego entonces, al no adminicularse sus manifestaciones con documento comprobatorio que sostenga dicha afirmación; tampoco se evidencia que tipo de proceso y/o investigación se está realizando, las partes involucradas, el expediente y/o número de causa; o cualquier otro tipo de información que permita corroborar dicha información. 4. Por otro lado, es inexacto que la entrega de la información cree un riesgo, pues en ningún momento el suscrita participa de forma directa o indirecta en el “supuesto” proceso que existe, y que, en caso de ser así, el suscrito deberá en la carpeta correspondiente, demostrar la calidad con la cual me apersonaría para imponerme en los autos correspondientes. Sin embargo, esta calidad no sucede de la misma manera en peticiones de información, pues además de que no existe evidencia de un expediente en el cual el suscrito pueda participar, la entrega de la información por sí misma es meramente informativa, sin que esto genere un riesgo como pretende hacer creer la responsable, pues el suscrito en su caso, no interfiere directamente en lo que se investiga y/o persigue 5. Luego entonces, al no evidenciarse con prueba fehaciente los dichos de la responsable, la prueba de daño que refiere la autoridad que pudiera generarse, no se encuentra debidamente motivada; pues carece de elementos objetivos y sobre todo, de una relatoría circunstanciada que permita entender como la información que se solicita, se pone en riesgo; pues en ningún momento se solicitan fechas, lugares, personas, momentos y/o cualquier otra información que permitieran inferir realmente un riesgo. 6. Finalmente, y redundando sobre lo mismo, no se indica de forma exacta, motivada y fehaciente la forma en como la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio al interés público o a la seguridad pública; pues la información que se solicita es meramente de documentos que deben obrar en los archivos de la obligada, específicamente de su personal. Por lo anterior se solicita se ordene la entrega de la información peticionada.”*

**IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, respectivamente, el SAIMEX, asignó los Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la siguiente manera:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Solicitud** | **Recursos** | **Comisionado** |
| 00853/FGJ/IP/2024 | 06636/INFOEM/IP/RR/2024 | Luis Gustavo Parra Noriega |
| 00854/FGJ/IP/2024 | 06637/INFOEM/IP/RR/2024 | Sharon Cristina Morales Martínez  |

**b) Admisión de los Recursos de Revisión.** El veintiocho y veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, respectivamente, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron notificados a las partes, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Acumulación de los asuntos.** El seis de noviembre de dos mil veinticuatro, en la Trigésima Octava Sesión, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, **acordó** la acumulación del Recurso de Revisión **06637/INFOEM/IP/RR/2024** al diverso **06636/INFOEM/IP/RR/2024**,por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado recurrido a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y en los cuales, además, se manifestaron idénticos actos recurridos.

**d) Informes Justificados.** El ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, a través del SAIMEX, se recibieron en este Instituto en el apartado de Informe Justificado, tres documentos relacionados a cada uno de los Recursos de Revisión, los cuales en similitud de términos y contenido, se describen a continuación:

I) Oficios 3462/MAIP/FGJ/2024 y 3464/MAIP/FGJ/2024, ambos del siete de noviembre de dos mil veinticuatro, signados por la Titular de la Unidad de Transparencia, en los cuales de manera general señaló que la Dirección de Administración de Personal y Nómina, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en la base de datos que obra en su unidad administrativa respecto del personal administrativo de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en la que no se localizó el nombre de la persona que citó el particular en su solicitud de información; por lo que, realizar la búsqueda en la plantilla del personal operativo se encuentra restringida en virtud de que se ha tutelado a dicho personal que realiza funciones de carácter sustantivo, en razón de ello se clasificó la búsqueda y pronunciamiento como reservada, así como información confidencial en cuanto a la existencia o no de denuncias en contra de la persona identificada por el particular.

II) Oficios 3463/MAIP/FGJ/2024 y 3465/MAIP/FGJ/2024 del siete de noviembre de dos mil veinticuatro, signados por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante los cuales señaló que adjuntaba el respectivo Informe Justificado.

III) Acta de la Sesión Ordinaria número 10/2024, a través de la cual se analizó y aprobó la clasificación de la información contenida en las solicitudes de información 00853/FGJ/IP/2024 y 00854/FGJ/IP/2024.

 **e) Vista de Informes Justificados.** El once de noviembre de dos mil veinticuatro, se notificó a través del SAIMEX, el acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular los Informes Justificados, proveído por el cual se le otorgó a este último, un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, a fin de emitir las manifestaciones que conforme a sus intereses convinieran.

No obstante, lo anterior, transcurrido el término de ley, el Recurrente fue omiso en emitir pronunciamiento alguno que conviniera a sus intereses, respecto al Informe Justificado.

**f) Cierre de instrucción.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes, mediante el SAIMEX, el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “**IMPROCEDENCIA**.” **(Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262),** el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “**IMPROCEDENCIA**.” **(Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262),** el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

**Causales de sobreseimiento**

Por otra parte, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el Recurso de Revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

1. El recurrente se desista expresamente;
2. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales se disuelva;
3. **El Sujeto Obligado modifique la respuesta o la revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;**
4. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia; y,
5. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

Así, es susceptible de análisis la actualización del supuesto jurídico previsto en la fracción III, del artículo 192 de la Ley en cita, mismo que dispone que el Recurso de Revisión será sobreseído en el momento en que **el Sujeto Obligado del acto lo modifique de tal manera** **que quede sin materia**. Ello, toda vez que, mediante alcance al Informe Justificado rendido, el Sujeto Obligado amplió su respuesta primigenia, actuación que se hizo del conocimiento del Particular conforme lo señalado en la Ley local de la materia.

En este orden de ideas, con la finalidad de verificar si el acto descrito deja sin materia el presente Recurso de Revisión, se realizará la relatoría de las actuaciones efectuadas por las partes durante el procedimiento de acceso a la información pública, esto, con el propósito de dar claridad en el tratamiento del acceso a la información por parte de los Particulares.

**TERCERO. Análisis de la causal de sobreseimiento**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó del Sujeto Obligado, específicamente respecto de los servidores públicos identificados en las solicitudes de información lo siguiente:

1. Existencia de Denuncias y número de expediente;
2. Resultados de los exámenes de confianza, o en su caso, el motivo del por qué no se tienen;
3. Funciones específicas y responsabilidades asignadas;
4. Saber si han sido evaluados en su desempeño laboral y de ser el caso, los resultados de las evaluaciones realizadas en los últimos cinco años;
5. Existencia de algún registro de sanciones o procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos en los últimos cinco años y, en caso afirmativo, ¿dónde puedo obtener una copia de dichas resoluciones? ¿Cuántos casos ha llevado el servidor público en los últimos tres años y cuál ha sido el resultado de cada uno de ellos?, ¿Ha existido alguna recusación o solicitud de cambio en algún caso específico? De ser así, ¿cuáles son las razones detalladas?;
6. Declaración patrimonial de los últimos cinco años;
7. ¿Existen incongruencias o irregularidades detectadas en las declaraciones patrimoniales del servidor público?;
8. ¿Cuántos cambios de adscripción ha tenido el servidor público en los últimos cinco años y cuáles fueron las razones de cada cambio?;
9. ¿Cuál es el criterio utilizado para la asignación de casos al servidor público?;
10. Existencia de quejas o denuncias formales presentadas en su contra, en el que se informe ¿cuáles son los detalles y resultados de dichas quejas?;
11. Capacitaciones y cursos de actualización han recibido en los últimos tres años.

Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado, a través del Titular de la Unidad de Transparencia señaló, que la Dirección de Administración de Personal y Nómina informó la clasificación del pronunciamiento respecto de la búsqueda en la plantilla del personal operativo, toda vez que corresponde a información de carácter reservada, de conformidad con el artículo 140, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así mismo, señaló que la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones indicó que respecto a la existencia o no de denuncias en contra de la persona que refiere en su solicitud, actualiza el supuesto de clasificación contenido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia Local, en virtud de que se refiere a la esfera más íntima de las personas y por lo tanto se trata de información de índole confidencial. En razón de ello, remitió los Acuerdos de Clasificación SO/10/2024/04 y SO/10/2024/06, en los que, se aprobó la clasificación de búsqueda y pronunciamiento de la persona referida en las solicitudes de acceso a la información 00853/FGJ/IP/2024 y 00854/FGJ/IP/2024, así como, SO/10/2024/05 y SO/10/2024/07 mediante los cuales se aprobó la clasificación del pronunciamiento respecto de la existencia o no de procedimientos en contra de la persona referida en las solicitudes de información 00853/FGJ/IP/2024 y 00854/FGJ/IP/2024.

Circunstancia que originó el presente medio de impugnación, en el que la persona Recurrente señaló como acto impugnado, la clasificación de la información. Así, las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado modificó sus respuestas, al señalar que la Dirección de Administración de Personal y Nómina, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en la base de datos que obra en su unidad administrativa respecto del personal administrativo de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en la que no se localizó el nombre de las personas que citó el particular en sus solicitudes de información; por lo que, realizar la búsqueda en la plantilla del personal operativo se encuentra restringida en virtud de que se ha tutelado a dicho personal que realiza funciones de carácter sustantivo, en razón de ello se clasificó la búsqueda y pronunciamiento como reservada, así como información confidencial en cuanto a la existencia o no de denuncias en contra de las personas identificadas por el particular, en razón de ello, remitió el Acta de la Sesión Ordinaria número 10/2024, a través de la cual se analizó y aprobó la clasificación de la información contenida en las solicitudes de información 00853/FGJ/IP/2024 y 00854/FGJ/IP/2024.

De inicio, es de señalar que el Recurrente manifestó en sus solicitudes, lo siguiente: *“…se funde el motivo por el cual no se tienen…Existe algún registro de sanciones o procedimientos administrativos en contra del servidor público en los últimos cinco años…cuál ha sido el resultado de cada uno de ellos…* *Ha existido alguna recusación o solicitud de cambio en algún caso específico ¿cuáles son las razones detalladas?...¿Existen incongruencias o irregularidades detectadas en las declaraciones patrimoniales del servidor público…cuáles fueron las razones de cada cambio?, ¿Cuál es el criterio utilizado para la asignación de casos al este servidor público?...” (Sic).*

Al respecto, es de precisar que se consideran manifestaciones subjetivas ya que las mismas no se pueden colmar con la entrega de un documento, sino más bien, se pretende hacer que el Sujeto Obligado realice un pronunciamiento, a través de la entrega de una razón o razonamiento, lo cual no es algo que la ley establezca como atribución, derecho o facultad, pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Lo anterior, toma sustento la Jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27, de los Tribunales Colegiados de Circuito, localizada en la página 1406, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, marzo 2011, Novena Época, que establece lo siguiente:

***“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.*** *El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.”*

De la Jurisprudencia citada, se advierte que el derecho de petición, es una prerrogativa individual consagrada en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de que cualquier ciudadano o persona, presente una petición de manera pacífica y respetuosa (pregunta, consulta, duda, entre otros), ante una autoridad, por lo que, tiene derecho de recibir una respuesta.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 122), el derecho de petición, es una prerrogativa constitucional que tienen las personas para solicitar o reclamar a las autoridades públicas, de forma individual o a través de un grupo de personas; la cual dichas entidades están obligadas a recibirlas, proponer un acuerdo escrito que especifiqué los tiempos y la forma en que será contestada la consulta y reclamación y así ofrecer una respuesta. **De tal circunstancia, se puede colegir que respecto al requerimiento realizado, se trata de un derecho de petición, y, por lo tanto, no puede ser atendido vía del derecho de acceso a la información pública.**

En razón de lo anterior, el estudio se centrará específicamente respecto de los servidores públicos identificados en las solicitudes de información, respecto de los siguientes:

1. Existencia de Denuncias y número de expediente;
2. Resultados de los exámenes de confianza;
3. Funciones específicas y responsabilidades asignadas;
4. Saber si han sido evaluados en su desempeño laboral y de ser el caso, los resultados de las evaluaciones realizadas en los últimos cinco años;
5. Número de casos o asuntos llevados el servidor público en los últimos tres años;
6. Declaración patrimonial de los últimos cinco años;
7. Cambios de adscripción de los servidores públicos en los últimos cinco años;
8. Existencia, detalles y resultados de quejas o denuncias formales presentadas en su contra;
9. Capacitaciones y cursos de actualización recibidas en los últimos tres años.

Derivado de todo lo solicitado, el Sujeto Obligado se pronunció por conducto de la Dirección de Administración de Personal y Nómina, quien refirió la clasificación del pronunciamiento respecto a la búsqueda de los servidores públicos, identificados en las solicitudes, en la plantilla del personal operativo, así como, respecto de la existencia o no de procedimientos en contra de las personas referidas en las solicitudes de información.

Al respecto, resulta oportuno analizar el Organigrama del Sujeto Obligado, en el que se desprende que se encuentra la Dirección de Administración de Personal y Nómina, quien depende de la Dirección General de Administración y que en términos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en sus artículos 35, fracción IX y 45, establece que corresponde a la Dirección General de Administración **integrar los expedientes de los servidores públicos** y tramitar la expedición de nombramientos, autorización de licencias, **cambios de adscripción**, hojas de servicio, bajas, credenciales, constancias, diplomas y todos los demás documentos que deban ser integrados en los mismos, estableciendo el sistema de registro, además, los resultados de las evaluaciones de ingreso deberán mantenerse en reserva; salvo lo dispuesto en la Ley General del Sistema y otras disposiciones jurídicas. Reunidos los requisitos, aprobados los exámenes y las evaluaciones, así como realizado el examen de control de confianza, el Procurador seleccionará a quienes ingresarán al servicio de la Procuraduría y procederá a la designación o nombramiento respectivo.

Precisado lo anterior, respecto de la unidad administrativa competente, es relevante señalar que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

*“****Artículo 6.*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

***A.*** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*…*

***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

*…*

***Artículo 16.*** *…*

***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales****, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

*…”*

De la misma manera, el artículo 5° párrafo primero, vigésimo tercero, vigésimo noveno y trigésimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, precisa lo siguiente:

***“Artículo 5.-*** *En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.*

*…*

*La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.*

*…*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*…*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*…”*

De las normas transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

En este contexto, en el artículo 24, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionado con el 24, fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalan que los sujetos obligados serán los responsables de proteger, resguardar y asegurar los datos personales en su posesión.

Es así que en concordancia con lo señalado con anterioridad, los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia, prevén que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información a excepción de los supuestos siguientes:

*I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*

*II. Por ley tenga el carácter de pública;*

*III. Exista una orden judicial;*

*IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o*

*V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

Situación que retoma de manera similar la Ley de Transparencia local, en sus numerales 143, fracción I, 147 y 148, que señalan:

***“Artículo 143.*** *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;*

*…*

***Artículo 147.*** *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

***Artículo 148.*** *No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*

*I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*

*II. Por Ley tenga el carácter de pública*

*III. Exista una orden judicial;*

*IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o*

*V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

*…”*

Conforme a lo anterior, se advierte que la información confidencial, es aquella que refiera a información de la vida privada o que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

Además, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de datos personales, esto es, información concerniente a una persona física y que ésta sea identificada o identificable o bien, sea aquella que refiera aspectos de la vida privada o íntima de las personas.
2. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, el artículo 4°, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 4°, fracción XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establece que los **datos personales corresponden a la información concerniente a una persona física identificada o identificable**.

Por otra parte, la definición de un dato personal, en palabras de Davara, Isabel; Barco, Gregorio, Barco; y Cervantes, Alexis (2019), en el “Diccionario de Protección de Datos Personales Conceptos Fundamentales” (p. 211), consta de cuatro elementos, a saber: a) que se refiera a cualquier tipo de información, b) que concierna a una persona, c) que se refiera a una persona física y d) que toda esta información lo haga identificada o identificable.

Situación que toma relevancia, púes el apartado ¿Qué son los datos personales?, de la página oficial de este Instituto (consultada en la liga <https://www.infoem.org.mx/es/contenido/datos-personales>, catorce de noviembre de dos mil veinticuatro), precisa como una categoría de dato personal, aquellos relacionados con procedimientos administrativos y jurisdiccionales, que corresponden a toda aquella información relacionada íntimamente a una persona, relacionada con procedimientos administrativos o juicios en materia laboral, civil, penal, fiscal, mercantil o cualquier otra rama del derecho.

En ese orden de ideas, en la fracción II, del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En ese orden de ideas, se desprende que la simple afirmación o negación de la existencia de alguna imputación, averiguación previa o carpeta de investigación, en contra de una persona identificada, como lo es en el presente caso, constituye información de carácter confidencial que afectaría su esfera privada. Además, en el caso, de que el Ministerio Público estuviera reuniendo información sobre la configuración de algún hecho delictivo, en el cual sea probable responsable es la persona referida y aún no han llamado a comparecer a este último, posibilitaría, en su caso, conocer que no ha reunido suficientes elementos para señalarlo como imputado; lo cual iría en contra de la normatividad aplicable, toda vez que el quejoso no puede conocer de la investigación, sino hasta que se le acredite con dicho carácter.

Aunado a ello, proporcionar dicho pronunciamiento (sobre la existencia o no de la información) podría vulnerar su derecho a la presunción de inocencia y honor, pues la difusión de dicha información, traería consigo que la sociedad pudiera juzgar de manera a priori sobre la persona, en actos o responsabilidad que ni siquiera han sido determinados por el Ministerio Público como constitutivos de delitos.

En ese tenor, se advierte que difundir información de una persona concreta en un asunto donde se le haya reconocido el carácter de imputado o se le esté investigando se traduciría en un daño directo en su presunción de inocencia.

Asimismo, afectaría su derecho al honor, toda vez que, en el caso analizado, proporcionar la información traería como consecuencia afectar la reputación de las personas señaladas en la solicitud, dado que la sociedad podría saber que se está llevando una indagación en su contra.

Sobre dicha circunstancia, el segundo párrafo, del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Además, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanosprevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias **en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia**, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

En el presente caso, señalar que unos particulares forman parte de una denuncia e incluso es investigado por un hecho que puede constituir un delito, iría en contra del derecho a la vida privada, pues atentaría contra la presunción de inocencia, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente íntimo.

En esa tesitura, al otorgar el pronunciamiento de la existencia o no de alguna indagación en contra de una persona identificada, revelaría la condición jurídica de la misma, lo cual se encuentra directamente vinculado a la esfera privada del mismo; sobre el tema, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional, misma que a la letra señala:

***“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*** *Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.”*

Conforme a lo anterior, se trata de la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, y cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, en un sentido amplio, dicha garantía puede extenderse a una protección más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, por lo que en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad.

En esa tesitura, pronunciarse sobre la existencia o no de la información, vulneraría la esfera privada de la persona referida en la solicitud, al revelar su condición jurídica, así como, en el caso que existiera una investigación, afectaría su reputación, incluyendo su derecho al honor y presunción de inocencia.

De esta manera, se advierte que emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo sobre la existencia de unas carpetas de investigación de unas personas identificadas, actualiza el supuesto de clasificación, establecido en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sobre dicha circunstancia, debe traerse a colación lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que precisa que en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información requerida deban ser clasificados, el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive dicha situación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

1. Confirmar la clasificación;
2. Modificar la clasificación y, otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o
3. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, lo que en el presente caso sucedió.

En ese orden de ideas, el Sujeto Obligado en respuesta proporcionó los Acuerdos de Clasificación SO/10/2024/04 y SO/10/2024/06, en los que, se aprobó la clasificación de búsqueda y pronunciamiento de la persona referida en las solicitudes de acceso a la información 00853/FGJ/IP/2024 y 00854/FGJ/IP/2024, así como, SO/10/2024/05 y SO/10/2024/07 mediante los cuales se aprobó la clasificación del pronunciamiento respecto de la existencia o no de procedimientos en contra de la persona referida en las solicitudes de información 00853/FGJ/IP/2024 y 00854/FGJ/IP/2024, sin embargo, **este Instituto logra vislumbrar que únicamente es el extracto de la Sesión, por lo que, no se puede validar pues únicamente contiene la firma de la Titular de la Unidad de Transparencia y no de todo el Órgano Colegiado**.

No obstante, lo anterior, durante la substanciación del Medio de Impugnación mediante informe justificado el Ente Recurrido proporcionó el Acta emitida y suscrita por el Comité de Transparencia, a saber, Acta de la Sesión Ordinaria número 10/2024, a través de la cual se analizó y aprobó la clasificación de la información contenida en las solicitudes de información 00853/FGJ/IP/2024 y 00854/FGJ/IP/2024, en donde de manera fundada y motivada, acredita la clasificación del pronunciamiento, por lo que, atendió lo establecido en el artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y se considera que los presentes Recursos de Revisión han quedado sin materia.

Por ello, se identifica que a través del informe justificado, modificó sus respuestas, de tal manera que quedaron sin materia los medio de impugnación, por lo que, lo pertinente es sobreseer los presentes Recursos de Revisión, de conformidad con lo señalado en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad que a la letra contempla:

*Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. a II…*

***III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;***

*IV a V…*

**CUARTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción I y 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **SOBRESEER** los Recursos de Revisión **06636/INFOEM/IP/RR/2024 y 06637/INFOEM/IP/RR/2024**, porque al haber modificado el acto el Sujeto Obligado, los medios de impugnación quedaron sin materia.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.**

Este Instituto Garante determinó **sobreseer** los Recursos de Revisión que interpuso, esto, toda vez que con la presentación del Informe Justificado el Sujeto Obligado modificó su respuesta y adjuntó de manera íntegra el Acta emitida y suscrita por el Comité de Transparencia mediante la cual se analizó y aprobó la clasificación de la información contenida en las solicitudes de información 00853/FGJ/IP/2024 y 00854/FGJ/IP/2024, es decir, de manera fundada y motivada, acredita la clasificación de los pronunciamientos.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEEN** los Recursos de Revisión **06636/INFOEM/IP/RR/2024 y 06637/INFOEM/IP/RR/2024**, de conformidad con el artículo 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **porque el Sujeto Obligado al modificar las respuestas** de las solicitudes con números de folio **00853/FGJ/IP/2024 y 00854/FGJ/IP/2024**, los Recursos de Revisión **quedaron sin materia**, en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resoluciónal Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente Resoluciónal **Recurrente**, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, o, promover Recurso de Inconformidad, en términos de los artículos 159 y 160, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.